

Reclamación nº 514/2025

Resolución nº 518/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de PACSA, SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L. (en adelante PACSA), contra la adjudicación de los lotes 1 a 6 del contrato denominado “*Servicios de conservación y mantenimiento de las redes de saneamiento periférico gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa sociedad, con número de expediente 22-2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid los días 2 y 3 de mayo de 2024, respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con división en 11 lotes. Los referidos pliegos fueron objeto de sendas rectificaciones que dieron lugar a la publicación de notas informativas, en fechas 11 y 19 de junio de 2024, con publicación de anuncio rectificativo en el DOUE el 28 de junio de 2024 y ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta las 14:00 horas del día 28 de junio de 2024.

El valor estimado del contrato es de 285.736.930,50 euros y el plazo de duración, de cuatro años.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron 15 ofertas en tiempo y forma y otras 3 ofertas, entre las que se encuentra la de PACSA, fuera de plazo establecido.

En sesión celebrada por la Mesa de contratación en fecha 17 de octubre de 2024, según consta en el acta, se certifican las 15 ofertas presentadas antes de las 14:00 horas del 28 de junio de 2024 y se señala lo siguiente:

“El día 28 de junio de 2024, fecha de finalización del plazo para la presentación de ofertas en el presente procedimiento, los licitadores UTE MARTIN CASILLAS S.L.U - OPS INFRAESTRUCTURAS - SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L., UTE GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A - CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A. - AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. y la empresa PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL,S.L manifestaron problemas para presentar sus ofertas a través del sistema de licitación electrónica de la Comunidad de Madrid, sistema Licit@.

La empresa licitadora PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L. remitió un email a las 13:58 horas del 28 de junio de 2024 con la documentación relativa a su oferta. No obstante, a las 15:38 remitió nuevo email indicando que, finalmente habían conseguido cargar la oferta en la Plataforma y solicitando a Canal de Isabel II, S.A., M.P. que eliminara el email enviado previamente que contenía su oferta.

La Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación comprobó que los tres licitadores referidos finalmente presentaron sus ofertas a través del Sistema Licit@ fuera del plazo establecido a tal efecto.

En concreto, las ofertas se recibieron en las horas indicadas a continuación:

- UTE MARTIN CASILLAS S.L.U - OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L. a las 16:39 horas del 28 de junio de 2024.*
- UTE GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A - CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A.*
- AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. a las 18:16 horas del 28 de junio de 2024.*
- PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L a las 14:38 horas del 28 de junio de 2024.*

La Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación se puso en contacto con el servicio técnico del Sistema Licit@ a fin de comprobar si efectivamente se habían producido en la plataforma de presentación de ofertas las incidencias referidas por los licitadores y si dichas incidencias habían imposibilitado la presentación de ofertas dentro del plazo establecido. El servicio técnico de la Plataforma de Licitación

Electrónica de la Comunidad de Madrid con fecha 4 de julio de 2024 emitió informes relativos a la presentación de ofertas por cada una de las empresas señaladas, en los que concluye que durante el día 28 de junio la aplicación Licit@ funcionó con normalidad y no quedó evidencia de ningún error que impidiera la presentación de ofertas.

Atendiendo a lo anterior, las ofertas de los licitadores UTE MARTIN CASILLAS S.L.U. – OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L., UTE GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A - CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A. - AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. y la empresa PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L., presentadas fuera del plazo establecido al efecto, no pueden ser tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación.

Establecido lo anterior, la Mesa adopta en la citada sesión, entre otros, el siguiente acuerdo:

“No tomar en consideración las ofertas presentadas por la UTE MARTIN CASILLAS S.L.U - OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L., UTE GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A - CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A. - AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. y la empresa PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L al haber sido presentadas fuera del plazo establecido al efecto.”

Se hace constar en el acta que contra dicho acuerdo de exclusión podrá interponerse reclamación en materia de contratación ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente acta.

El 21 de octubre de 2024 PACSA presenta reclamación en materia de contratación ante este Tribunal solicitando la anulación del acuerdo anterior, con retroacción de actuaciones al momento en que debió admitirse su oferta a la licitación o, en su defecto, se acordara la ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Dicha reclamación, que recibió el número 430/2024 fue objeto de desestimación por este Tribunal mediante Resolución nº 462/2024, de 5 de diciembre.

En el mismo sentido de nuestra Resolución 462/2024, se resolvieron las reclamaciones 449/24 y 451/24 interpuestas, respectivamente, por las empresas

MARTÍN CASILLAS, S.L. y OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L., en compromiso de UTE; y las empresas GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A., CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A. y AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L., asimismo en compromiso de Unión Temporal; ambas desestimadas por resoluciones de este Tribunal 464/2024 y 465/2024, de 5 de diciembre.

Frente a la resolución 462/2024 de este Tribunal, PACSA interpuso el día 19 de diciembre de 2024 recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue admitido a trámite por la sección 3^a de dicho órgano judicial, mediante Decreto de 20 de diciembre de 2024, dictado en el seno del procedimiento ordinario nº 1074/2024.

Junto al mismo, se solicitó medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación la cual fue desestimada mediante Auto de 13 de marzo de 2025.

No habiendo sido estimada la medida cautelar de suspensión, el procedimiento de licitación prosigue con su tramitación y mediante acuerdos del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, de fecha 30 de octubre de 2025, se resuelven las adjudicaciones de los lotes 1 a 6 en favor de los siguientes licitadores:

- Lotes 1 y 3: LICUAS, S.A.
- Lote 2: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AGUAS FILTRADAS, S.A.
- Lote 4: UTE ACCIONA AGUA, S.A.U. – INESCO, S.A.
- Lote 5: FCC AQUALIA, S.A.
- Lote 6: UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Tercero.- El 19 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de PACSA, contra los acuerdos de adjudicación de los lotes 1 a 6 del procedimiento, en la que solicita se dejen sin efecto los acuerdos impugnados. Asimismo, solicita que, o bien

que se admita la oferta de licitación presentada por la reclamante, o bien que se amplíe el plazo de presentación de ofertas; y que se ordene la retroacción del procedimiento hasta el momento en que, o bien se admita su oferta, o bien se amplíe el plazo de presentación de ofertas, con anulación de todos los trámites que posteriormente hayan tenido lugar, salvo aquellos que hubiesen permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada en esta reclamación.

Finalmente, solicita que se imponga a la entidad contratante (CYII) la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se le han causado.

En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 27 de noviembre de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP), solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo referido a los lotes 1 a 6 objeto de impugnación, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por parte de ACCIONA AGUA, S.A.- INESCO, S.A, en compromiso de UTE y por parte de SERVEO SERVICIOS, S.A.U.-ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., en compromiso de UTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - Especial análisis merece la legitimación, pues defiende la entidad contratante que PACSA no ostenta la legitimación activa necesaria.

Procede señalar que la reclamación contra la adjudicación ha sido interpuesta por un licitador cuya oferta no fue admitida a la licitación y cuya reclamación contra esa

inadmisión fue objeto de desestimación por este Tribunal, como ya se ha señalado en los antecedentes fácticos de la presente resolución; por lo que, a priori, parecería que la reclamante ya no tiene interés legítimo en el resultado del procedimiento de contratación y por lo tanto carecería de legitimación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Ahora bien, como también se ha referido ya, su inadmisión al procedimiento de licitación que nos ocupa no ha adquirido firmeza, pues contra la resolución de desestimación de su anterior reclamación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa.

Es doctrina consolidada de este Tribunal (valgan por todas resoluciones 411/2023, de 23 de noviembre y 414/2024, de 24 de octubre) la de admitir la legitimación para impugnar la adjudicación en aquellos casos en que la exclusión de los licitadores no haya adquirido firmeza. Y ello sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en la Sentencia de 24 de marzo de 2021 (asunto C-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión perjudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia, que precisa en este sentido, lo siguiente:

“41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.

42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31

y 32)".

En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22).

Aplicando la doctrina y jurisprudencia al caso que nos ocupa en el que la reclamante ha confirmado la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal que confirmó su exclusión, al no haber alcanzado firmeza, procede la admisión de su legitimación para presentar la presente reclamación.

Se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues los acuerdos de adjudicación, de fecha 30 de octubre de 2025, fueron notificados a la reclamante al día siguiente. Por su parte, la reclamación fue interpuesta ante este Tribunal, el 19 de noviembre de 2025, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra los actos de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.a) del RDLCSE.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho del rechazo de las ofertas de la reclamante.

1. Alegaciones de la reclamante.

Basa PACSA su reclamación contra los acuerdos de adjudicación con la finalidad de no perjudicar su derecho y evitar una actuación administrativa consentida que pueda

provocar la inadmisibilidad del recurso contencioso - administrativo interpuesto, o vedar el ejercicio de cualesquiera acciones legales que pudieren derivarse de la sentencia que le ponga fin, dada la evidente conexidad que éstos guardan con el acto administrativo que está siendo objeto de revisión jurisdiccional (exclusión de la oferta de licitación presentada por PACSA).

Y con esta finalidad, la reclamante centra toda su reclamación en defender que se vio imposibilitada para registrar electrónicamente sus ofertas en plazo como consecuencia de un fallo ajeno a su voluntad en la plataforma de licitación, exponiendo los hechos ocurridos hasta la fecha límite de presentación de las ofertas y cuestionando con prácticamente los mismos argumentos de su reclamación anterior, la inadmisión de su oferta que ya fue resuelta y desestimada por este Tribunal.

2. Alegaciones de la entidad contratante

En su informe, CANAL DE ISABEL II alega que la reclamante aprovecha el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 a 6, como vía para impugnar por segunda vez el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación por el que se inadmite su oferta al haber sido presentada de forma extemporánea.

Por tanto, a su juicio, la reclamante pretender impugnar por segunda vez el mismo acuerdo, la inadmisión de su oferta, obviando por completo que el Tribunal ya ha analizado este caso y ha emitido la correspondiente resolución. Y entiende que la materia objeto de la reclamación ya ha sido juzgada por el Tribunal, sin perjuicio de los recursos ante instancia superior a los que la reclamante tenga derecho.

Por ello la considera extemporánea y solicita su desestimación.

Asimismo, se solicita a este Tribunal que valore la concurrencia de mala fe en la presentación de la reclamación, toda vez que su interposición parece realizarse con el único propósito de paralizar la formalización de los lotes adjudicados, pues es claro

para esta parte que ni existe legitimidad activa ni es posible solicitar al Tribunal que revise su propia resolución sobre la conformidad a Derecho de la inadmisión de la oferta de la reclamante en el procedimiento de licitación.

3. Alegaciones de los interesados.

En el escrito presentado por las representaciones de ACCIONA AGUA, S.A.- INESCO, S.A, en compromiso de UTE, se indica que la recurrente ya interpuso un recurso anterior en el que sostuvo, de manera expresa y reiterada, que la imposibilidad de presentar su oferta derivaba de un error operativo producido en la última fase del proceso, sin aportar en ese momento ninguna referencia a incidencias generalizadas del sistema, caída de la plataforma o anomalía imputable al órgano de contratación. Por ello entiende que debe rechazarse cualquier alegación nueva o contradictoria respecto de las formuladas en el recurso inicial, y tenerse por firme e inalterado el marco fáctico configurado por el propio recurrente en su primer recurso.

En el mismo sentido se solicita la inadmisión del recurso en el escrito presentado por SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., en compromiso de UTE, en la que se reitera que la Resolución de este Tribunal nº 462/2024 desestimó el recurso y confirmó el acuerdo de la Mesa, siendo esta resolución firme en vía administrativa.

Añade que, como licitadora excluida que ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir los acuerdos de adjudicación en el presente procedimiento, puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la hipotética estimación del presente recurso. Y solicita la aplicación de los efectos de la cosa juzgada.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, desea aclarar este Tribunal que, si bien la reclamación se interpone contra los acuerdos de adjudicación, el fondo del asunto se circumscribe básicamente a reproducir los argumentos recogidos en su reclamación número 430/2024, que fue objeto de desestimación por este Tribunal mediante Resolución nº 462/2024, de 5 de diciembre, en la que se recogían las siguientes conclusiones:

“En el caso que nos ocupa, el informe pericial de parte no resulta suficiente como prueba de dicho fallo técnico, pues consta emitido informe por el servicio técnico de la Plataforma de Licitación Electrónica de la Comunidad de Madrid que acredita la inexistencia de dicho fallo y contiene explicación sobre el fallo advertido en el proceso de carga de la oferta de PACSA que se corresponde con la configuración del equipo del propio licitador.

En lo que concierne a la solicitud de ampliación del plazo formulada por PACSA, a juicio de este Tribunal, admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, al establecer que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En atención a las consideraciones anteriores procede confirmar la actuación de la Mesa de contratación por la que se acuerda no tomar en consideración las ofertas presentadas por la reclamante por correo electrónico dentro de plazo y a través de la plataforma Licit@ fuera de plazo, acuerdo adoptado sobre la base de un informe técnico emitido por especialistas pertenecientes al Sistema de Licitación Electrónica de la Comunidad de Madrid (Licit@) y en aplicación de las normas para la presentación de ofertas recogidas en el PCAP, que establecen de forma clara e indubitable que la presentación de ofertas debe efectuarse a través del Sistema Licit@ y en el plazo que se determina en el correspondiente anuncio de licitación, es decir, antes de las 14.00 horas del día 28 de junio; procediendo la desestimación del recurso.”

Los acuerdos de adjudicación ahora recurridos se limitan a adjudicar los lotes 1 a 6 del contrato a las ofertas más ventajosas en cada uno de ellos, sin que se haga constar ninguna referencia al rechazo de las ofertas de la reclamante.

Entiende la entidad contratante que la materia objeto de la reclamación ya ha sido juzgada por este Tribunal en la resolución de su reclamación anterior.

A este respecto, entiende este Tribunal que en nuestra Resolución 462/2024, de 5 de diciembre, se entró a resolver la misma controversia manifestada por la licitadora en la actual reclamación contra los acuerdos de adjudicación de los lotes 1 a 6 del contrato, sin que pudiera producirse la indefensión de la reclamante en caso de considerar que la misma ya ha sido juzgada. En caso contrario, supondría una suerte de segunda oportunidad para la reclamante, que está claramente vedada por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la citada Resolución 462/2024, tiene el efecto de cosa juzgada por este Tribunal en relación con la actual reclamación y vincula a todas las partes.

En efecto, como señala el artículo 59 de la LCSP contra las resoluciones dictadas en este procedimiento sólo cabrá interposición de recurso contencioso administrativo, sin que proceda en ningún caso la revisión de oficio.

Como viene manifestando reiteradamente este Tribunal desde su Resolución 31/2011, el efecto de cosa juzgada es de plena aplicación al ámbito administrativo, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995 y 12 de junio de 1997, en las que se reconoce que la resolución administrativa “*que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión*” y que las resoluciones que concluyen los procedimientos “*de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a las sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o*

juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos” al ser de plena aplicación al ámbito administrativo.

De acuerdo con estas consideraciones cabe concluir que en este caso es de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto por el Tribunal la reclamación anterior contra el rechazo de sus ofertas, motivo en que se fundamenta la actual reclamación contra la adjudicación.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la cuestión controvertida se encuentra “*sub iudice*”, al haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo que se encuentra pendiente de decisión ante esa Jurisdicción. La cuestión planteada en la actual reclamación reproduce el contenido del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Procede, en consecuencia, desestimar la reclamación, sin que este Tribunal estime mala fe en la interposición de la reclamación que pudiera dar lugar a la imposición de la multa solicitada por la entidad contratante.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la por la representación legal de PACSA, SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 a 6 del contrato denominado “*Servicios de conservación y mantenimiento de las redes de saneamiento periférico gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa sociedad, con número de expediente 22-2023

Segundo. - Levantar la suspensión de los lotes 1 a 6 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL